

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Divisorio No. 11001 31 03 037 2021 00155 00

Subsanada en tiempo y cumplidos los requisitos establecidos en el artículo 82 del Código General del Proceso, y S.S., este Despacho resuelve:

ADMITIR la demanda **DIVISORIA (división material)** que presentó **CARMEN GÓMEZ CASTILLO** contra **ROSALBA MACANA PARRA, ROSALBINA TORRES HERRERA, GABRIEL ABELLO, BLANCA AURORA HERRERA CASTELLANOS, CAMPO ELIAS HERRERA CASTELLANOS, MARIA JOVA HERRERA CASTELLANOS, ANA TULIA HERRERA DE PADILLA, ROSA OFELIA HERRERA DE TORRES y CLOTILDE HERRERA DE VARGAS.**

En consecuencia, imprímasele el procedimiento especial, conforme a lo previsto en los artículos 406 y siguientes del Código General del Proceso.

Notifíquese el presente auto en la forma prevista en los artículos 291, 292, 293 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, entregándole copia de la demanda y sus anexos. Córrase traslado a la demandada y a los litisconsortes por el término legal de veinte (20) días.

Conforme lo establece el artículo 409 *Ibidem*, se ordena la inscripción de la demanda en el certificado de libertad y tradición del bien objeto de litis. Oficiése al registrador respectivo.

Se reconoce personería a la abogada DORIS PATRICIA NIÑO PEREZ como procuradora judicial de la parte actora en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECRETARIA Bogotá, D.C. 15 de junio de 2021 Notificado por anotación en ESTADO No. 085 de esta misma fecha.- El Secretario, JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA Firmado Por: HERNANDO FORERO DIAZ

JUEZ
JUEZ - JUZGADO 037 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0f0057e100b4c9029b71c5ef97a25c02a6d007bad8e75526631dc
d9fb74e7612

Documento generado en 11/06/2021 10:47:46 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Ref: Declarativo No. 11001400307220170042401

Se procede a resolver el recurso de apelación, formulado por el apoderado de la Compañía Mundial de Seguros S.A. contra el auto de fecha 27 de agosto de 2020, mediante el cual el Juzgado 72 Civil Municipal de esta ciudad, resolvió no vincular como litis consorte necesario a dicha compañía, reponiendo providencia anterior que había dispuesto acoger tal convocatoria.

ANTECEDENTES

Wilson Andrés Linares Camacho, a través de apoderado judicial solicitó se condenará a los demandados Banco Davivienda, Depósito de Vehículos Nuevo Buenos Aires, Sociedad Comercial Depósito Nuevo Buenos Aires y Camilo Alejandro Castañeda Velasco a pagar solidariamente los daños y perjuicios por la destrucción mecánica, electrónica y física del vehículo de placas CPX595, con ocasión de la medida de secuestro, en virtud de la cual, dicho vehículo fue puesto a disposición de ese parqueadero.

Al enterarse el actor de la existencia de una póliza que amparaba la responsabilidad civil extracontractual que le fuera imputable al Depósito de Vehículos Nuevo Buenos Aires, reformó la demanda incluyéndola como parte demandada, para lo cual el Juzgado admitió la reforma y en consecuencia vinculó a la Compañía Mundial de Seguros como tal.

Mediante auto del 13 de mayo de 2019 el Juzgado de primera instancia declaró probada la excepción previa de inepta demanda e inadmitió la reforma, ordenando acreditar el requisito de procedibilidad

frente a la Compañía Mundial de Seguros, pero como este se allegó extemporáneamente, esa reforma fue rechazada.

Ante la improsperidad de los recursos, la parte actora pidió integrar el litisconsorcio de conformidad con el artículo 61 del C.G.P., ante lo cual el Juzgado accedió, el 20 de febrero de 2020.

No obstante, esa providencia fue revocada mediante auto de 27 de agosto de 2020, por lo que el actor presentó el recurso de apelación frente a dicha decisión, la cual es materia de estudio.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Señaló el inconforme que la vinculación devino de la información suministrada por el Banco Davivienda, que una vez conoció de la existencia de la póliza intentó integrar el contradictorio; que la falta de legitimación solo se puede esclarecer cuando se resuelva de fondo el litigio, pues puede causar efectos adversos, que la compañía aseguradora es un verdadero tercero, dado que expidió la garantía número P-25000000007 que asegura la responsabilidad del daño y que no se concibe esa responsabilidad civil sin su presencia, pues es evidente la relación sustancial y contractual de la aseguradora.

Que el reclamo directo del pago ya se presentó y la compañía afianzadora se opuso al reconocimiento de la garantía, por lo que solicita se revoque la providencia.

CONSIDERACIONES

Como es bien sabido, los recursos son medios de impugnación de las providencias judiciales, establecidos por el legislador con el propósito de que al interponerlos puedan las partes privar de eficacia las decisiones

judiciales que se han proferido con desviación de las directrices que para su cabal realización indican las leyes pertinentes.

Descendiendo al caso en concreto, del estudio de los presupuestos fácticos y jurídicos que sustentan el recurso objeto de debate y decisión, sin mayores disquisiciones se advierte que el auto atacado debe confirmarse, por lo siguiente.

Es bien sabido, que uno de los requisitos de algunas demandas es involucrar a todas aquellas personas que en virtud de la naturaleza de la cosa litigiosa deban intervenir en el proceso, que es lo que la ley adjetiva civil denomina litisconsorcio necesario.

Ahora, para establecer si dicha figura procesal tiene cabida, debe realizarse un análisis de las situaciones jurídicas que son fundamento de esa petición, a fin de determinar si esa eventualidad ostenta la virtualidad de poder resistir la pretensión de quien acude a la tutela jurisdiccional.

Es por lo anterior que la Corte Suprema de Justicia ha ilustrado que “(..), no a toda relación jurídica o pretensión que tenga venero en un acuerdo de voluntades cabe extender, sin distingo, la precedente noción de litisconsorcio necesario; la secuela que deriva su presencia, según la cual, ‘la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas....’ solo encuentra fiel expresión en todas aquellas pretensiones encaminadas a obtener que se reconozca la existencia, validez, modificación, disolución o alteración de determinado acto jurídico; por lo tanto, lo que se impone es hacer un cuidadoso examen de la demanda a fin de verificar exactamente, con vista en ella, cuál es la naturaleza y el alcance personal de la relación sustancial sometida a controversia, para deducir de allí si el litisconsorcio es o no necesario”¹.

Por tanto, la obligatoriedad de dicha comparecencia dimana de la misma naturaleza de la relación o acto jurídico que sea objeto del proceso, o por expresa disposición legal. Así, como lo dispone el artículo 83 del C. G

¹ Cfr. Sala de Cas. Civil, Sent. oct. 6/99, Exp. 5224. MP. Dr. Silvio Fernando Trejos Bueno.

de P.. “...la demanda deberá... dirigirse contra todas”, “...las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos...”. En otras palabras, “...el litisconsorcio necesario se da cuando la situación jurídica sustancial o la pretensión no pueda ser materia de decisión eficaz si en el respectivo proceso no están presentes todos los litisconsortes, caso que se da cuando dicha relación por su propia índole o por mandato legal es de tal entidad que para recibir pronunciamiento de mérito requiere la obligada comparecencia de todos aquellos a quienes vinculan”².

3. Por otro lado, el artículo 61 de la Ley 1564 de 2012, establece que para dar paso a la figura aludida, “...en caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia...”

4. Bajo este entendido, se observa por parte del Despacho la siguiente situación fáctica:

a) Que el proceso fue iniciado por Wilson Andrés Linares Camacho, a fin de que se declarara al Banco Davivienda, Depósito de Vehículos Nuevo Buenos Aires S.A.S., Sociedad Comercial Depósito Nuevo Buenos Aires y Camilo Alejandro Castañeda Velasco responsables por los daños ocasionados por la desaparición del vehículo de su propiedad, pues al secuestrarse y dejarse en depósito en el parqueadero demandado, este lo extravió.

b) Que el parqueadero demandado había contratado con la Compañía Mundial de Seguros, una póliza que amparaba la responsabilidad civil extracontractual que le fuera imputable al Depósito de Vehículos Nuevo Buenos Aires.

c) Que finalmente esa vinculación fue denegada.

² Cfr. C. S. J., Sala Cas. Civ. 13-07-1992.

5. Descendiendo al caso concreto, se observa que, Mundial de Seguros S.A., no tiene la calidad de Litis consorcio necesario y no es indispensable su presencia en el proceso para decidir la controversia, pues en el expediente no obra prueba alguna aportada por el demandante que permita establecer la necesidad de vinculación al proceso, téngase en cuenta que ese es un acto meramente facultativo de la parte y no necesario como lo quiere hacer el impugnante y no se evidencia que entre la Compañía aseguradora y el Depósito de vehículos Buenos Aires, existiera un nexo con el demandante; circunstancia que permite fácilmente establecer que sobre el mismo no se puede predicar una relación jurídica material, única e indivisible, respecto del objeto de la sentencia, porque de lo narrado en la demanda se aprecia, que no es indispensable la presencia del mismo dentro del litigio para que el proceso pueda desarrollarse válidamente.

6. En este orden de ideas, resulta claro que la compañía aseguradora vinculada no reúne la condición de litisconsorte necesario, pues desde la presentación de la demanda el actor manifestó que la indemnización que se pretende es por la conducta derivada del Depósito de Vehículos Nuevo Buenos Aires S.A.S. por la destrucción mecánica, electrónica y física del vehículo, por lo tanto, el autor del hecho generador del daño, no es la persona jurídica aseguradora; siendo así, entre los mencionados no existe ningún tipo de vínculo que haga necesaria la citación al trámite procesal, ya que la parte demandante en este tipo de eventos tiene la facultad de elegir quiénes serán los demandados y las personas o entidades llamadas a responder por los daños y perjuicios ocasionados, y en este evento, el actor no pidió en la oportunidad procesal oportuna su vinculación, por lo que se descarta la configuración de la mencionada figura en el presente evento.

7. Así las cosas, se procederá a confirmar el auto censurado.

En mérito de lo expuesto el despacho **RESUELVE:**

Primero. Confirmar por las razones precedentemente consignadas, la providencia de fecha y origen preanotados.

Segundo. No condenar en costas, por no aparecer causadas (artículo 365 del C. G. del P.).

Tercero.- Comuníquese al Juzgado de origen, previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

SECRETARIA

Bogotá, D.C. 15 de junio de 2021

Notificado por anotación en ESTADO No. 085 de esta misma
fecha.-

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

HERNANDO FORERO DIAZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 037 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD
DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4b825273a3efc4c035d7211489035e35c17c717281d072d5db030752d
73807bb**

Documento generado en 11/06/2021 10:15:00 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>